

cerlo, á sí propios deben culparse de cualquiera agravio que se les irrogue. No por esto dejaremos de conocer que hubiera sido conveniente que la *Ley* prescribiese que terminado el inventario se hiciese nueva citacion, toda vez que las partes no hubieran concurrido á la junta, porque esa diligencia, que no podria causar grandes dilaciones, pondria cierto sello de legalidad á la prohibicion de reclamaciones ulteriores.

Pero si bien convenimos en que el auto de la aprobacion puede recaer despues de haber trascurrido el término de los ocho dias que señala el *art. 434*, no por eso podemos persuadirnos de que, si alguno de los interesados averiguase despues que se habia omitido la insercion de alguna parte de la hacienda en el inventario, no podrá reclamar que se realice; porque la aprobacion judicial fundada en la conformidad de las partes, lleva consigo indispensablemente la condicion precisa de *sin perjuicio de rectificar cualquiera defecto cometido*, ó de incluir todo lo que haya dejado de comprenderse en la descripcion por causas independientes de la voluntad de los herederos ó demas personas interesadas. Asimismo, la aprobacion que el juez decreta, luego que haya trascurrido el término, presupone que en el inventario no se ha cometido defecto alguno sustancial, porque como mas arriba hemos dicho, el juez no tiene obligacion de aprobar las ilegalidades que las partes hubiesen consentido, ni mucho menos los defectos que pudieran ocasionar perjuicios á alguna de las personas protegidas por la *Ley* por causa de su situacion especial.

ART. 436. *Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto.*

ART. 437. *Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en via ordinaria y piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola direccion y representados todos por un Procurador.*

ART. 438. *Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo periodo.*

ART. 439. *Si las reclamaciones tienen por objeto escluir alguna co-*

sa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada.

Dictada la providencia de aprobacion del inventario, segun ordena el *art. 430*, se ha de notificar á todos los que fueron citados para la instruccion del juicio. Ciertamente que no podria procederse de otra manera, porque como la notificacion de la providencia es el medio de publicidad que las leyes han elegido, claro es que de todas las efectuadas ha de darse conocimiento á las partes por medio de aquella diligencia. Y tanto mas necesario será, en cuanto que la misma *Ley* concede á los interesados el derecho de interponer apelacion.

Pero la de *enjuiciamiento*, al mismo tiempo que no impone á los jueces la obligacion de aprobar el inventario, sino en el caso de que esten conformes los interesados, ó en el en que no habiendo conformidad, puesto de manifiesto por término de ocho dias en la escribanía, no formalicen reclamacion alguna, hace caso omiso de la providencia de desaprobacion que puede recaer, cuando los vicios esenciales de la diligencia ó los perjuicios que se adviertan en caso de intervenir como herederos los menores ó incapacitados, y por tanto cumple á nuestro deber averiguar, si ese silencio de la ley equivale á significar que, cuando esto acontezca, no tiene que practicarse diligencia alguna ulterior. Nosotros creemos que dada esa posibilidad que reconocemos y consideramos ademas probable, será preciso que el juez, al mismo tiempo que no preste su aprobacion al inventario, tal y como se ha practicado, acuerde las diligencias convenientes para su rectificacion, y que practicadas estas, será cuando ha de mandar que se lleve á la vista para dictar la providencia de aprobacion, prévias las formalidades que prescriben los *artículos 432 y 434*.

Estas providencias. Refiérese sin duda la *Ley* á las de aprobacion, de que tratan los *arts. 433 y 435*; porque el uso de esas palabras en plural significa que ha querido referirse á uno y otro, al hablar del requisito de la notificacion en el *art. 436*. Asi lo creemos efectivamente, si ese artículo se limitase á prescribir, que dictada la providencia aprobatoria, se notificara á todos los interesados que fueron citados para la formacion del inventario.

Pero como á mas de esto declara que aquellas son apelables en un solo efecto, no podemos persuadirnos de que asi sea, sin convenir en que la *Ley* incurrió en una notable contradiccion, al referirse lo mismo á la aprobacion de que se trata en el *art. 433*, que á la citacion de que habla el *435*. En efecto, la primera resulta en el caso de conformidad de todos los interesados en el inventario, y no se concibe en verdad, que la providencia tomada de comun acuerdo entre las partes, sea apelable por las mismas.

Acaso incurramos en un exceso de interpretacion; pero creemos que el precepto consignado en el *art. 436*, de que se notifique á todos los interesados en la herencia, convocados para la formacion de inventario, la providencia de aprobacion de este, se entiende tanto con los que estuvieren de conformidad con las partes, como con los discordantes, cuando no hubiesen entablado reclamacion dentro del término legal; asi como por el contrario, creemos que la facultad de interponer el recurso de apelacion, que el mismo *art. 436* concede á los citados para formar la testamentaria, se refiere tan solo al caso de que la providencia aprobatoria se dicte sin la conformidad de todos ellos por no haber reclamado en tiempo.

Se sustanciará en via ordinaria y pieza separada, etc. Suponiendo la *Ley* que alguno ó algunos de los citados para la formacion del inventario haya formulado reclamacion contra este, determina que esa reclamacion ha de sustanciarse en la via ordinaria. ¿Y cuál es la via ordinaria? preguntaremos. ¿Será por ventura la prescrita en el *título 7.º de la Ley de enjuiciamiento*, esto es, la de los juicios civiles ordinarios? ¿Es por ventura la via ordinaria una misma cosa que el juicio civil ordinario? No son por cierto estas preguntas hijas del deseo de provocar dudas y de suscitar conflictos; no se fundan en una pura sutileza, ni es una cuestion de palabras, puesto que se entienda por algunos que via ordinaria y juicio ordinario son una misma cosa, y que solo hemos reparado en que esa palabra se haya usado en el *art. 437*, no; el fundamento de nuestras dudas tiene un origen mas sólido, se apoya en una causa de utilidad comun; nace, en una palabra, de los mismos principios en que se ha fundado la *Ley de enjuiciamiento*.

Nadie que conozca los asuntos que frecuentemente se ventilan en el foro, dudará que pueda acontecer que se trate de una testamentaria en que el capital no esceda de 3000 rs., cantidad que segun la ley sirve de limite entre los juicios de menor cuantía y los civiles ú ordinarios: y por tanto se reconocerá que al prefijar la forma que ha de seguirse en sustanciacion de las reclamaciones que se entablen contra la testamentaria, queremos averiguar si será la via ordinaria en el caso figurado, la que ha de seguirse siendo el juicio de mayor cuantía, ó si habrá de procederse en él con arreglo á la tramitacion establecida para el juicio ordinario de que trata el *título 7.º* Asimismo, la reclamacion de un interesado en la herencia puede referirse, no á la totalidad del inventario, no fundada en un vicio que produzca la nulidad del acto, sino que acaso en esa reclamacion se trate de una cosa ó cantidad dada, cuyo valor no esceda de la suma de 3000 rs., y entonces como anteriormente dijimos, en nuestra opinion, para proceder á la sustanciacion de esas demandas, ha de atemperarse el juez á las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía.

Nuestros lectores comprenderán toda la importancia de la dificultad que hemos indicado, y convendrán con nosotros en que pudiera la *Ley de enjuiciamiento* haber sido mas esplicita y clara, á fin de evitar los conflictos que producen las prácticas discordes, siempre perjudiciales á los intereses de las partes.

Obligados á manifestar nuestra opinion, diremos que cuando el caudal no inventariado, que deberá inventariarse á virtud de la reclamacion de alguno de los interesados, reunido con el que comprende la descripcion, no suma una cantidad mayor de 3000 reales, la sustanciacion deberá verificarse por las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía. Esta misma opinion es la mas razonable siempre que se trate de cantidades menores de 3000 rs.; porque no comprendemos que sea justo ni conveniente que la demanda ó reclamacion, que aisladas indispensablemente debieran sustanciarse como de menor cuantía, se eleve á otra clase, se considere mayor para este efecto, por la sola circunstancia de que hayan de figurar, como figuran en efecto, otras que reunidas compondrán una cantidad mayor que la de 3000 reales, supuesto que de estas no se trate, porque la reclamacion que

se limita á una sola parte de la herencia, para el efecto de la sustanciacion debe considerarse como completamente separada del resto.

En piezas separadas. Tambien esta cláusula puede producir dificultades; puede considerarse aplicable á cada una de las reclamaciones, de tal modo que tantas cuantas sean las que unas partes mismas produzcan en juicio, den ocasion á formar otras tantas piezas separadas, lo cual seria evidentemente perjudicial á los intereses de las partes y dilatorio por demas; y como no es de creer que la *Ley* haya querido prohibir un procedimiento desventajoso para los interesados, aquellas palabras se referirán á la pluralidad abstracta; solo en caso de incompatibilidad se formarán varias piezas.

Cuidándose que los que sostengan la misma causa, etc. En este punto la *Ley* ha reproducido lo dispuesto en el *art. 235*, en el cual, tratando de los juicios ordinarios obligó á litigar reunidos y bajo una misma direccion á todos los que siendo demandados utilizan unas mismas escepciones en oposicion á la demanda. Pero si bien en este caso es fácil y espedita la reunion de todos los demandados, supuesto que á los jueces se les confiere la facultad de hacer esa declaracion, en todas las demandas hereditarias se tocará con la dificultad de que aparezcan representadas tal vez por diferentes procuradores las partes que no sostengan en su reclamacion una misma causa.

Pero cuando esto acontezca, se preguntará, ¿con cuál de los procuradores representantes de los interesados habrá de continuarse la sustanciacion del litigio promovido por la reclamacion de un heredero? ¿Podrá elegirle el juez? Es indudable que no. Asi, que en nuestro sentir, supuesto que las partes se hallan ya representadas en juicio por medio de sus procuradores, el juez tendrá que decretar que se las requiera de nuevo para que, reuniéndose, acuerden cual de ellos ha de quedar por representante de los interesados, porque constituyendo la autorizacion dada al procurador, un verdadero contrato entre este y la parte á quien representa, claro es que solo ellas tienen el derecho de elegir la persona que las ofrezca mas confianza. Y si entre unos mismos interesados no resultase conformidad sobre el nombramiento de procurador que se encargue de la defensa comun,

¿qué deberá hacer el juez en este caso? Como que se trata de un hecho, como que á nadie puede compelerse de un modo directo á su realizacion, en nuestro entender el juez habrá de apremiar por los medios establecidos en las leyes á las partes para que se pongan de acuerdo, y autoricen en forma conveniente al procurador que ha de representarlas. Y en el caso de que esto no se realice, sustanciará el expediente en rebeldía de las mismas, porque rebeldes y contumaces son los que resisten el cumplimiento de la ley, aunque sea de una manera indirecta.

Limitadas las reclamaciones de agravios en los inventarios á la inclusion ó exclusion de alguna parte de bienes que, segun el reclamante, debieran haber entrado en el caudal, ó haberse escludido, como que esto no es un obstáculo para que no se continúe el juicio, en cuanto á las demas partes que le constituyen como el avalúo, claro es que debe sustanciarse separadamente sin suspension de ninguno de los procesos formados con el inventario, del que es pieza separada el de la reclamacion. Pero como antes hemos indicado, el inventario y el avalúo de los bienes puede practicarse simultáneamente, quiere decir que cuando esto suceda, las reclamaciones contra el inventario, ó mas bien contra su aprobacion, no deberán formar expediente separado, porque nada tiene que hacerse en la pieza principal hasta que la reclamacion se haya decidido.

Se ha dicho antes que las reclamaciones pueden versar sobre alguna exclusion de las cosas inventariadas, y para cuando esto acontezca, previene el *art. 439* que no se comprenda en el avalúo, supuesto que este no se hubiese efectuado al mismo tiempo que la descripcion del inventario. Comprendemos bien el objeto de esa regla prohibitiva, porque es preciso reconocer, que si en la sentencia que raaiga en el incidente sobre reclamacion, se acordase la exclusion de la cosa reclamada, los gastos hechos en el avalúo serian inútiles y disminuirian el capital hereditario sin necesidad justificable. Pero si bien esto es justo y conveniente, no alcanzamos la razon por la que cuando la reclamacion se dirija á pedir la inclusion de bienes, no haya de acontecer otro tanto, supuesto que la *Ley* al sentar la regla negativa en el caso especial de exclusion, haya querido significar que en el de inclusion debe practicarse el avalúo. En nuestro concepto no es ese el

pensamiento de la *Ley*; creemos, por el contrario, que no ha hecho mérito del caso de inclusion, porque como precisamente la reclamacion se funda en la exclusion que se ha hecho, y como es consecuencia de esto, que la cosa de que se trata no obra incluida en el inventario, claro es que debiendo solo valorarse las cosas descritas en aquella diligencia, no podrá realizarse con las que son objeto de la reclamacion.

ART. 440. *Aprobado el inventario, ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.*

Limitase este artículo á prescribir que aprobado el inventario, cuando no hubiese reclamacion pendiente de ninguna de las partes, ó cuando esta se hubiese formalizado para formar pieza separada, comienza el segundo período del juicio voluntario de testamentaria. Declaracion, por cierto, que no necesitaba haber ocupado el Código de la *Ley de enjuiciamiento*, porque sabido es que formándose el juicio de testamentaria de tres períodos, terminado el primero ha de comenzarse la sustancion del segundo. Pero ya que la *Ley* quiso consignar esa regla ó precepto, que nosotros reputamos innecesario, debiera haber advertido que se limita al caso en que no se han practicado á la vez el inventario y avalúo, en virtud de las facultades que concede á los interesados la *Ley* para que lo practiquen así, ó cuando el juez lo hubiese estimado conveniente en virtud del derecho que, para acordarlo, le concede el art. 426.

SEGUNDO PERIODO.

Avalúo.

ART. 441. *Todos los bienes inventariados, á escepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán valuados.*

ART. 442. *No se valuarán los bienes, cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.*

Las disposiciones de los artículos que preceden son una verdadera reproducción de la parte espresa del art. 439, y de la que virtualmente se entiende comprendida en el mismo, sobre lo cual

ya dijimos lo que consideramos necesario, para esplicarle y fundarle en el *Comentario* correspondiente al citado artículo. Si la cosa que es objeto de la reclamacion producida contra el inventario no se comprende en el avalúo, hasta que recaiga sentencia ejecutoriada, claro es que sin necesidad de que el art. 441 lo espresara, todos los bienes inventariados deberán valuarse, salvo aquellos cuya exclusion se hubiera pretendido.

Por una razon contraria tampoco deberán valuarse los bienes cuya inclusion esté solicitada, supuesto que mientras que no formen parte del inventario, la fijacion de su valor seria una diligencia poco menos que inútil, porque estaria espuesta á la eventualidad de que la sentencia que recayese declaratoria, determinara la inclusion de los bienes en la descripcion general de los hereditarios.

ART. 443. *El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto.*

ART. 444. *Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos:*

- 1.º *El cónyuge que sobreviva.*
- 2.º *Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.*
- 3.º *El legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal; todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito.*

ART. 445. *Cuando concurren el cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito, y todos los demas reunidos, otro.*

ART. 446. *Cuando solo concurren herederos, si no convinieren en la designacion de los peritos, cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte.*

Lo mismo sucederá cuando concurren herederos y legatarios de parte alicuota.

Los artículos precedentes se propusieron determinar en primer lugar, si el avalúo de los bienes hereditarios ha de practicarse por medio de justificacion pericial; en segundo, la forma de realizar el nombramiento de esos peritos que han de practicar la valoracion; en tercero, señalar las personas que por causa de su representacion en el juicio de testamentaria, tienen facultad de nombrar esos peritos.